

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 037 Extraordinaria de 8 de octubre de 2009

CONSEJO DE ESTADO

DECRETO-LEY No. 264/09, COPIA CORREGIDA

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 2009

AÑO CVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 37 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 231

CONSEJO DE ESTADO

COPIA CORREGIDA

RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República establece en su Artículo 95, que el número, denominación y funciones de los ministerios y organismos centrales que forman parte del Consejo de Ministros es determinado por la ley. Asimismo, el Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de abril de 1983, estableció que la creación, modificación, disolución, clasificación y denominación de los organismos de la Administración Central del Estado, así como la asignación, segregación, traslado o consolidación de las atribuciones y funciones de estos, se determinan por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.

POR CUANTO: Resulta necesario contar con una estructura gubernamental más compacta y funcional y un menor número de organismos de la Administración Central del Estado, así como lograr una mejor distribución de las funciones que estos desarrollan, que permita hacer un mejor empleo de los cuadros y alcanzar mayor eficiencia en la gestión del Gobierno.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 264

“DE LOS MINISTERIOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSION EXTRANJERA, Y DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA”

ARTICULO 1.-Se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado y, en consecuencia, se extinguen como tales el Ministerio del Comercio Exterior y el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 2.-El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como objetivo y misión esencial la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior, la creación de empresas mixtas, así como la colaboración económica con otros países, organizaciones y asociaciones extranjeras y las inversiones que se negocien, y una vez aprobada dicha política por éste, dirigir y ejecutar, así como coordinar y controlar su cumplimiento por todas las entidades a nivel del país, sobre la base de las estrategias de desarrollo en ellas establecidas.

ARTICULO 3.-Se integran las actividades de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera, que se extinguen como tales, y como resultado de dicha fusión se crea un nuevo organismo con la denominación de Ministerio de la Industria Alimentaria.

ARTICULO 4.-El Ministerio de la Industria Alimentaria que se crea es el organismo encargado de ejecutar, controlar y dirigir la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en el desarrollo de la industria alimentaria, incluida la rama de bebidas y licores, así como lo relativo a la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los ministerios de la Industria Alimentaria, y del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, son continuadores de las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones de los ministerios extinguidos por el presente Decreto-Ley, y se consideran subrogados en su lugar y grado, a todos los efectos legales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, especialmente en lo que concierne a los convenios, protocolos y acuerdos de cualquier índole suscritos por dichos organismos con sus homólogos de otros países, organizaciones y asociaciones u otras entidades extranjeras, así como en lo que se refiere a la participación e integración en organismos u otras organizaciones internacionales.

SEGUNDA: Todas las menciones que en la legislación vigente se hacen respecto a los organismos extinguidos se

considerarán referidas a los que, en virtud del presente Decreto-Ley, asumen sus atribuciones y funciones.

TERCERA: Los recursos humanos, materiales y financieros de los ministerios que se extinguen en cumplimiento de este Decreto-Ley, así como sus empresas comerciales, de proyectos o de cualquier otra índole, se transfieren, en cada caso, a los respectivos ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, y de la Industria Alimentaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, y de la Industria Alimentaria, quedan responsabilizados con:

- a) Presentar, en el término de noventa días, a los vicepresidentes del Consejo de Ministros que atienden sus respectivos organismos, para su posterior aprobación por el Consejo de Estado, las atribuciones y funciones específicas de cada organismo.
- b) Presentar, en el término de noventa días, a los vicepresidentes del Consejo de Ministros que atienden sus respectivos organismos, para su posterior aprobación por el Consejo de Ministros, una propuesta de organización de su aparato central y del sistema del organismo, así como

las correspondientes plantillas de trabajadores, cargos de dirigentes del aparato central y de sus unidades de producción y servicios.

- c) Presentar, en el término de ciento ochenta días, a los vicepresidentes del Consejo de Ministros que atienden sus respectivos organismos, para su posterior aprobación por el Consejo de Ministros, una propuesta de Reglamento de las actividades de cada organismo, ajustada a la estructura orgánica, atribuciones y funciones que se les haya aprobado.

SEGUNDA: Se derogan el Artículo 7 y, en lo atinente, los artículos 17 y 18 del Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, los acuerdos del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, y demás disposiciones legales, de igual o inferior jerarquía, en todo cuanto se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de marzo de 2009.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado